

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación de cargos: flagrancia

NÚMERO DE PROCESO : 40654
CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA : 03/07/2013

«Los motivos que expone para alegar una errada aplicación del derecho derivada de la inconstitucionalidad de la norma acogida por el fallador de segunda instancia al momento de determinar la rebaja de pena por allanamiento a cargos, tampoco asiste razón al recurrente, en la medida en que el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, fue declarado como una norma ajustada a la Carta por la Corte Constitucional en sentencia C-645 de 2012, motivo por el que el Tribunal Superior de Armenia estaba en la obligación de aplicar dicho precepto ante la fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad que en manera alguna permiten la excepción que consagra la misma norma constitucional, a través de su artículo 4°.

En este orden de ideas, mal puede ahora el censor solicitar la aplicación de una norma por vía de la excepción de inconstitucionalidad, cuando ya existe un pronunciamiento de la máxima autoridad de esa jurisdicción sobre la constitucionalidad del precepto, pues esa es una discusión que debe tenerse por superada dada la fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad .

Así las cosas, el fallo recurrido no adolece del error denunciado, pues el Tribunal como era su deber, acató lo dispuesto por la Corte Constitucional, reajustando la pena de acuerdo con los parámetros del párrafo del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de 2000, también siguiendo el precedente fijado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 38285 del 11 de julio de 2012, en la que la Sala anticipándose al criterio que en últimas fijó el juez constitucional, concluyó que el cálculo de reducción punitiva para los capturados en flagrancia que se allanaran a la imputación, era el previsto en el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, pues no resultaba contrario a la norma constitucional.

En dicha decisión, se precisó con claridad que la proporción de la cuarta parte debía aplicarse al monto de la rebaja de pena, según la etapa procesal en la que se produjera el allanamiento, es decir, que si por ejemplo para la formulación de imputación se prevé una reducción de hasta la mitad de la

pena, para los capturados en flagrancia esta será de la cuarta parte de la mitad, esto es, hasta el 12.5%.

En tal medida y para el presente caso, se observa que el fallador de segundo grado, concedió una reducción de pena mayor a la indicada en precedencia, pues sobre los 64 meses de prisión que era la sanción imponible al procesado, aplicó un rebaja de la cuarta parte sobre ese valor, resultando como sanción definitiva la de 48 meses de prisión, cuando ésta debió ser de 56 meses de prisión, de haberse aplicado el porcentaje del 12.5% sobre los 64 meses».
